



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL
PROCEDIMIENTO LABORAL.**

T E S I S
que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
MA. EDITH CERVANTES ORTIZ

México, D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

A MIS PADRES:

Lic. Daniel Cervantes Garibay y
Ma. del Carmen Ortiz de Cervantes,
por haberme enseñado siempre el --
camino de la rectitud y honestidad
y haber puesto su confianza en mí.

A MI QUERIDO ESPOSO

Lic. Rigoberto Calleja López,

**Con todo mi amor de esposa por
darme todo su apoyo y compren-
sión para lograr esta meta.**

**A RIGUITO, mi hijo,
Con la esperanza de verlo
realizado algún día.**

A MIS HERMANOS.

Daniel, Flavia, Cayetano, Carmen, Isabel,

Carlos, Luis, Inés y Manuel.

En forma especial a mi hermana
SRA. Virginia Cervantes Vda. de Ruiz,
la que con su conducta intachable y -
bondad infinita, ha conducido a sus -
hijos por el camino del bien.

Al Sr. Magistrado

Lic. Jorge Enrique Nota Aguirre,
con estimación y respeto, porque
parte de esta meta es obra suya,
al darme todas las facilidades -
para que la lograra.

A su señora esposa

Doña Silvia Cienfuegos de Nota,
con afecto.

A los Magistrados del Tribunal
Colegiado en Materia del Trabajo.

Lic. Rafael Pérez Miravete, y
Lic. José Martínez Delgado.

Al Sr. Lic.
José Antonio Vázquez Sánchez,
director de esta tesis,
por su atinada orientación.

A las señoras:

Nicomedes López Vda. de Calleja y
Kohemí Calleja López, por su ayuda
desinteresada.

A mis tíos y sobrinos.

A mis compañeros y amigos.

CAPITULO QUINTO.- JUICIO CRITICO SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL.....	77
CONCLUSIONES.....	82
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....	85
BIBLIOGRAFIA.....	90

C A P I T U L O P R I M E R O .

GENERALIDADES.

1) DEFINICION.

2) IMPORTANCIA.

3) ANTECEDENTES HISTORICOS.

1) DEFINICION.

En el Derecho Romano, *testificus* era la persona que daba testimonio de una cosa y *testimonium* era la aseveración que se hacía de una cosa o también podía significar la prueba, justificación y comprobación de la certeza o verdad de una cosa, palabras éstas que así han perdurado hasta nuestros días con la salvedad de que ahora se agrega que el testigo debe ser una persona ajena al negocio, con el objeto de distinguirlo con toda claridad de otros medios de prueba como lo puede ser la confesional.

Lo anteriormente asentado, lo podemos confirmar de las transcripciones que de prueba testimonial o testigo se hacen a continuación:

Para Ugo Rocco, la prueba testimonial es "una declaración que una persona extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento la modificación o la extinción de una relación jurídicamente relevante".¹

Carnelutti en el estudio que hace de las pruebas y en especial, en el apartado en donde las clasifica según la estructura, dice que "pueden estar-

constituídas por personas o por cosas. las pruebas -- históricas personales se llaman testigos; las pruebas reales se llaman documentos. Testigo en sentido am--- plio se llaman a las personas que aseveran la expe--- riencia de un hecho tanto si han sido parte como si - son terceros".²

Hugo Alsina, en el Tratado Teórico-Prác tico de Derecho Procesal Civil y Comercial, manifies ta lo siguiente: " a) Cuando el testimonio en juicio- emana de un tercero, estamos en presencia de la prue- ba testimonial o por testigos. No siempre es posible- la constatación de un hecho en forma directa, y cuan- do la parte a quien se le atribuye, desconoce su exis tencia, la fe en la palabra del hombre que ha presen- ciado el hecho es uno de los pocos recursos que res-- tan al juez para la averiguación de la verdad..... .b) A diferencia de la confesión en que la par- te declara sobre hechos que le son personales, el tes tigo depone sobre hechos de terceros a cuyas conse-- cuencias jurídicas no se haya vinculado". En conse-- cuencia, expone que testigo " es la persona capaz, ex traña al juicio, que es llamada a declarar sobre he-- chos que han caído bajo el dominio de sus sentidos".³

Eduardo J. Couture, dice que " cuando la representación de los hechos se produce mediante relato de terceros, de personas indiferentes a quienes no mueve el interés, se está en presencia de la prueba de testigos".⁴

Don José de Vicente y Caravantes, expone que "la palabra testigo proviene de testando, - declarar o explicar según su mente; Dig. de testibus, o lo que es más propio para el caso de que tratamos, dar fe a favor de otro para confirmación de una cosa y en este sentido, se llamaban antiguamente los testigos supérstites, porque declaraban sobre el estado de la causa, como dice San Isidoro en el capítulo forus 10 de V.S.- Entendiéndose por testigo, la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en -- juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o false dad de los hechos controvertidos".⁵

Por su parte, los autores mexicanos - han emitido los siguientes conceptos:

Eduardo Pallares comenta: "Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos -- litigiosos".⁶

Becerra Bautista expone: " Testigo es - para nosotros la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia conocidos por ella directamente a través de sus sentidos".⁷

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, -- apuntan que testigo es " la persona que comunica al -- Juez el conocimiento que posee acerca de determinado -- hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para -- la decisión de un proceso".⁸

En nuestra opinión, testigo es la persona que no formando parte del juicio, declara en el mismo, sobre los hechos controvertidos y que los conoce -- en cuanto a la forma, tiempo y lugar en que éstos se -- sucedieron.

2) IMPORTANCIA.

Quando se habla de la importancia de la prueba testifical, en el proceso civil, se dice -- que tal importancia ha desaparecido debido a los adelantos de la época moderna, pues son los documentos -- los que han preponderado como elementos crediticios -- idóneos, además de que el valor que puede dársele a dicha testimonial no es lo suficientemente satisfactorio porque convergen en torno de la declaración rendida, gran variedad de circunstancias que hacen en infinidad de ocasiones, inverosímiles los hechos relatados, por la falta de precisión, veracidad y exactitud del declarante. Mas estas manifestaciones parecen no existir para el Derecho Laboral, en el que la prueba-testimonial ocupa un lugar de suma relevancia, en razón de que la acción principal ejercitada, en reiteradas ocasiones ha de comprobarse sólo a través de este medio de prueba, pues podemos expresar que una gran -- mayoría de hechos a dilucidar consisten en la justificación o injustificación del despido, el que en su -- generalidad se realiza en forma verbal y por lo tanto, es evidente que no se tienen a la disposición documentos

- 0 -

tos que constituyan prueba, aunque actualmente, la Ley Federal del Trabajo prevenga que deberá comunicarse por escrito la fecha y causas de la rescisión, lo que no realiza el destinatario de la norma y en consecuencia, dicha disposición resulta ser meramente enunciativa, en virtud de que dentro del procedimiento ninguna sanción o consecuencia jurídica puede acarrearle al que la ha violado, pues tal es el criterio de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe a manera de ilustración:

"La falta de cumplimiento que al patrono impone el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de dar a conocer el aviso de rescisión, no produce la consecuencia de que la Junta deba estimar injustificado el despido del trabajador. En primer lugar, porque la Ley de la Materia no castiga con esa sanción al patrono incumplido atento a lo dispuesto por el artículo 48 de dicha Ley, (quizá la Sala quiso referirse al artículo 47 porque el 48 nada tiene que ver con el problema); en segundo lugar, porque en materia laboral subsiste el principio general de derecho de que el actor en el juicio está ---

obligado a exponer y probar los hechos fundamento de su acción y el demandado a hacer lo mismo con sus excepciones y defensas, atento a lo establecido en los artículos 752 y 753, fracción V de la Ley invocada; o sea, que de conformidad con tales preceptos, en el juicio laboral la parte demandada está obligada a oponer sus excepciones y defensas precisamente en la audiencia de demanda y excepciones, en el caso de que no hubiera llegado a un arreglo conciliatorio atento a lo previsto por la fracción III, del precitado artículo 753; y, en tercer lugar, porque la justificación o injustificación del despido, no dependen del aviso o falta del mismo, sino de que los hechos que lo originaron sean o no constitutivos de alguna o algunas de las causales señaladas por el mencionado artículo 47 a virtud de las cuales puede el patrono rescindir el contrato o relación de trabajo, sin responsabilidad".⁹

Más aun, cabe recordar que la Ley Laboral de 1931, no preveía este aviso, por lo que debemos de concluir que con él o sin él, la situación procesal en cuanto a la existencia de elementos para el acreditamiento de la justificación o injustificación del despido sigue siendo la misma, esto es, dada la -

oralidad de los actos, no hay prueba más viable que la testimonial.

3) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Hacer referencia a los antecedentes históricos, no es con el objeto de poder llenar algunas páginas de este trabajo, sino que con ellos se pretende poner de relieve la existencia de la prueba testimonial desde tiempo inmemorial y los cambios que la misma ha sufrido en aquellos países que han ejercido influencia directa en nuestro procedimiento civil y del cual emanó el procedimiento laboral.

Así tenemos, que es el Derecho Romano, fuente directa de nuestro procedimiento como también lo ha constituido para la mayoría de los países del mundo, en virtud no sólo de la dominación que abarcó a todo el universo civilizado, sino también porque es un modelo de legislación y de aplicación con lógica notable y gran delicadeza de análisis y deducción, por lo que su estudio resulta esencial a nuestro tema, además de que el nacimiento de la testimonial como medio probatorio hállase precisamente en este derecho y queda circunscrito al origen mismo de la organi

zación judicial que surge cuando la autoridad pública se encarga de impartir justicia, determinándose primeramente las formas según las cuales los distintos procesos serían ajustados, seguidos y juzgados.

El primero de los procedimientos que se desarrolló en Roma fue el de las acciones de la Ley, que es con el que propiamente se inicia el derecho procesal romano, el que se caracterizó por el riguroso formalismo de los actos y de las palabras que se debían de realizar ante la presencia del magistrado. Estas acciones de la ley, fueron cinco, de las cuales las tres primeras estaban destinadas a obtener el juicio de un proceso y las otras dos como vías de ejecución.

En el desarrollo del procedimiento, la prueba de testigos era la principal, en virtud de que el procedimiento realizado delante del magistrado se hacía en forma oral. Para comprobar el cumplimiento, las partes antes de salir del auditorio, tomaban parte como testigos, las personas que se encontraban presentes y quienes en caso necesario, podían rendir su testimonio al juez de lo que había ocurrido delante del magistrado.

El tan rigorista formalismo de estas -

acciones de la ley, hizo que a fines de la República y principios del Imperio, se dictaran algunas leyes que aunque no las suprimieron del todo, por lo menos sí limitaron su aplicación y en consecuencia se dio origen al nacimiento de un nuevo procedimiento denominado formulario u ordinario. llamóse así, en atención a que el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula que indicaba al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar. La instancia hallábase dividida en dos fases: la primera denominada in jure, que era en la que se precisaban las cuestiones a resolver delante del magistrado, quedando entregada la fórmula y terminaba con la litis contestatio y la segunda recibía el nombre de in iudicio, esto es, ante el juez, al que se le suministraban las pruebas con el objeto de que éste estuviera en posibilidad de examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar los hechos que se le relataban y en hacer la aplicación de los principios de derecho puestos en juego.

En lo relativo a la prueba de testigos, éstos eran apreciados no según el número, sino según el valor del testigo, o sea ya eran tomadas en cuenta las características de idoneidad para pro-

bar tales o cuales hechos.

El otro de los sistemas de procedimiento utilizado por el Derecho Romano, lo fue el extraordinario, el que tuvo su origen en el procedimiento -- formulario, cuando el magistrado conocía directamente de los asuntos por no poder tener lugar una instancia regular, es decir, el juez no tenía facultades para -- conocer de determinados asuntos.

Las notas características de este sistema consistieron en que se vuelve público, esto es, -- incumbe al Estado la administración de justicia. Existe una sola fase en la que la notificación de inicio -- del procedimiento es ya realizada por un oficial público. -- El juez ya no es un particular, sino es la -- autoridad, laque puede ordenar el desahogo de pruebas, aunque éstas no hayan sido ofrecidas por las partes. -- Existió una creciente hostilidad en contra de la prueba testimonial, en razón de que no se admitía un solo testigo, sino que deberían ser por lo menos dos.

Expuestos en forma sucinta los antecedentes históricos en lo que al Derecho Romano se refiere, haremos en seguida referencia a los del procedimiento español por ser algunas de sus leyes, el ci-

miento de nuestro procedimiento civil mexicano y del cual derivó a su vez el laboral.

El sistema civil español, fue producto de la influencia romana, goda y árabe. En efecto, España al ser invadida y conquistada por los romanos adquiere leyes que le fueron impuestas y en seguida vino la conquista de los godos, quienes de momento - prefirieron que los vencidos españoles se gobernasen por sus propias leyes, que como ya se dijo, tenían - el matiz de la influencia romana. Los godos en forma paulatina fueron introduciendo sus leyes hasta lograr la fusión de las dos legislaciones, esto es, la romana con la goda, las cuales dieron como resultado la creación de ese gran Código conocido con el nombre de Fuero Juzgo.

Este Código, en su libro segundo estableció un sistema más sencillo pero a la vez completo de enjuiciamiento acorde con la época, consistente en la exposición de la demanda, contestación con la aceptación de la prueba de testigos, pudiendo contradecir la contraparte las deposiciones del que presentaba la prueba.

Posteriormente, vino la invasión ára-

be, la que detuvo el desarrollo de la civilización --
goda y sólo trajo el caos en la administración de --
justicia, ya que cada pueblo se gobernaba por su fuero
especial y los procedimientos judiciales no siempre
se llevaban a cabo con la debida formalidad, produciéndose
en esta forma un sistema muy anárquico --
que tocó a San Fernando III remediar, quien dictó medidas
importantes así como algunas reformas, lo que--
no obtuvo buenos resultados, porque los intereses --
creados por las diferentes clases sociales para sostener
sus fueros y la ignorancia de la época, fueron
los principales obstáculos para que éstas se pudieran
llevar a cabo. Mas fue el hijo de San Fernando, --
Don Alfonso, el que en forma definitiva da solución--
al problema, publicando primeramente el Espéculo, --
después el Fuero Real, el cual aunque si bien no se--
aplicó a todos los pueblos, por el contrario, introdujo
notables reformas sobre la administración de --
justicia. Entre las reformas hechas se hallan las relativas
a las demandas, plazo para contestarlas; así
mismo determinó los días feriados, las pruebas que --
eran admisibles en juicio, entre las que se encontraran
la de testigos, documentos, confesión y juramento.

Es este mismo Rey Don Alfonso, el que dirigió la formación del Código de las Siete Partidas, que es considerado como la compilación más completa que el Derecho Español ha tenido.

Es la Tercera Partida, la que se halla relacionada con la organización judicial y las reglas del procedimiento. Con respecto a este último, el sistema que desarrolló fue bastante completo y extenso en virtud de que no sólo fijó los principios sobre el modo de interponer las demandas, y sus contestaciones, sino que también se ocupó de los emplazamientos y rebeldías; trazó las pruebas admisibles entre las que se hallaba la de testigos, que se reguló en el Título XVI y hace un estudio pormenorizado de tal probanza, comenzando por expresar qué cosas son los testigos y terminando en la pena que debía imponerse a los testigos que a sabiendas declaraban con falsedad.

Posteriormente, los Reyes Católicos, publicaron el Ordenamiento Real, con el objeto de desterrar las malas prácticas y regularizar la legislación y el procedimiento, lo que no lograron en un primer intento, dictando sucesivamente las Ordenanzas

de Medina, las Leyes de Toro y finalmente, las conocidas Ordenanzas de Madrid y de Alcalá, las cuales desenvolvieron una reforma sencilla y expedita en los procedimientos judiciales y que después servirían de base para las modernas recopilaciones.

Carlos V, también expidió leyes para acabar con el caos de los cuerpos legales, entre las que se encuentra la Nueva Recopilación, misma que tampoco solucionó el problema, y se vuelve a dictar otra más, llamada la Novísima Recopilación, que por ser una compilación monstruosa, tampoco funcionó.

En este estado se hallaban las cosas, cuando en 1812, se promulgó la Constitución de Cádiz, que da al aspecto judicial la calidad de poder. Además, de este cambio tan trascendente hubo otro, como lo marcan Manresa y Reus en su "Ley de Enjuiciamiento Civil", que textualmente dicen: " Se separaron las funciones administrativas de las judiciales; se crearon jueces letrados de partido que debían conocer en primera instancia; erigiéndose los tribunales superiores o audiencias, y se creó el Tribunal Supremo de Justicia. En cuanto a los procedimientos civiles, se introdujo como paso previo, para litigar el juicio de conciliación, se afirmó la fuerza de las sentencias arbitrales,

se determinó que no hubiese más que tres instancias - y se uniformaron los trámites en todos los tribunales"¹⁰ aspectos éstos que vendrían a influir en nuestro procedimiento civil.

En lo que se refiere a los antecedentes históricos en México, diremos que el Derecho Colonial que rigió en la Nueva España, estuvo integrado - por las leyes de Indias, dictadas especialmente para las colonias de América; el derecho consuetudinario - de los indígenas; las leyes expedidas por la Audiencia de México que tenía facultades para legislar y - algunas otras como las Ordenanzas expedidas por Hernán Cortés en 1519, en Coyoacán y Veracruz.

No obstante el haber obtenido México - su independencia en 1810, en nuestra legislación siguió teniendo "fuerza de ley en materia procesal, la - Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Ordenamiento Real y sobre todo, con gran autoridad en los tribunales, las Siete Partidas".¹¹ De - éstas últimas, su influencia fue definitiva en nuestro derecho, toda vez que la Tercera Partida, fue el antecedente de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, la que a su vez fue la inspiradora del -

Código Procesal Mexicano del Distrito, en el año de -
mil ochocientos ochenta y cuatro, mismo que es la ---
fuente inmediata de la legislación actual, y de la --
que emergió el procedimiento laboral.

C A P I T U L O S E G U N D O .

LA PRUEBA TESTINONIAL EN EL DERECHO MEXICANO.

1) CLASIFICACION.

2) NATURALEZA.

3) OFRECIMIENTO Y RECEPCION.

Tiene interés a este estudio hacer -- referencia a la regulación de la testimonial en el -- procedimiento civil, en atención a que es en este -- procedimiento, en donde se encuentran los principios rectores de la testimonial, de los cuales hubo necesidad de echar mano cuando la Ley Federal del Trabajo de 1931, ya abrogada, no regulaba todo lo relacionado con la prueba de testigos, y que era indispensable para dar solución a los conflictos que se planteaban ante las Juntas. Uno de esos casos, lo constituyeron las excepciones que podrían existir para -- presentar a los testigos.

En estas condiciones, empezaremos por hacer referencia a la clasificación que de la prueba testimonial ha hecho la doctrina y que también es -- válida por lo que se refiere al procedimiento laboral.

1) CLASIFICACION DE LOS TESTIGOS.

La clasificación que de los testigos -- se hará, será de los llamados judiciales, que son los que declaran en juicio.

a) Testigo presencial, de vista o directo, es aquel que depone sobre los hechos que ha visto, presenciado o que los conoció directamente a través de sus sentidos.

b) Contrario al anterior, está el testigo de oídas, que es el que refiere los hechos que otra persona le ha expresado. Cabe advertir, que como lo expone Eduardo J. Couture, en su libro denominado Fundamentos del Derecho Procesal Civil, existen dos clases de testigos de oídas, el primero que es el que acabamos de mencionar y el segundo, es un testigo directo, porque conoció los hechos por haberse percatado de ellos a través del sentido del oído, por lo que en este segundo caso está refiriéndose a un testigo presencial.

c) Contestes, son aquellos testigos cuyas declaraciones están conformes en el hecho y en sus circunstancias.

d) Singular, es aquel que habiendo declarado varios sobre un mismo punto, difiere de lo asentado por los otros testigos, en cualquiera circuns

tancia esencial, resultando así que solo este testigo, llamado singular, se encuentra acorde con lo manifestado por el oferente de la prueba.

e) Unicos, son los que declaran en juicio, no existiendo más persona que tenga esa calidad de testigos que ellos.

f) Idóneos, se llaman así a aquellos - que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos, son dignos de crédito - acerca de lo que declaran.

¿QUIENES PULDEN SER TESTIGOS?

Resulta ser ésta una pregunta muy interesante, en razón de que el Código de Procedimientos Civiles no la contesta, pues al adoptarse un nuevo sistema de valoración de tal prueba, como lo es el de libre apreciación, desapareció del mencionado Código la lista de quiénes podían declarar en juicio, más existen prohibiciones que son de sentido común por más que no se encuentren consignadas en el Código, que imposibilitan a la persona, física y moralmente para declarar como testigo, tales como los: dementes,

los idiotas, los ebrios consuetudinarios, los sordomudos, etc., y aunque de la expresión usada por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles, sobre lo que debe entenderse por testigo, se diga -- que cualquier persona puede ser testigo, es evidente que los anotados en líneas arriba no lo pueden ser, y en caso de que rindieran testimonio, para ello -- existen las tachas a la persona, a través de las cuales se pueden hacer dudosas las declaraciones, pues no hay que olvidar que las tachas no invalidan las declaraciones, sino simplemente las hacen dudosas, para que en esta forma el juzgador en el momento procesal oportuno, les otorgue el valor probatorio que a las mismas les corresponda.

CARACTERISTICAS.

De lo anterior, se puede colegir, -- que para que la testimonial tenga pleno valor probatorio, es necesario que en el testigo concurren las siguientes características:

- a) Debe ser hábil.
- b) Su declaración debe producirse -- sin vicios del consentimiento.

- c) que sea imparcial
- d) que el hecho lo haya conocido a través de los sentidos y en forma directa; y
- e) que su declaración sea clara y precisa.

Es decir, la declaración rendida solamente debe contener los hechos que al declarante le consten y no debe dar su opinión sobre los mismos, o sacar conclusiones, pues si esto sucediera, dicha declaración resultaría ineficaz para probar tales hechos.

2) NATURALEZA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Algunos autores mexicanos al tratar -- el tema relativo a la naturaleza de la prueba testimonial, expresan que dados los términos en los que se encuentra regulada ésta, en el Código de Procedimientos Civiles, es que se puede afirmar que su naturaleza es la de ser "una prueba plena libre", en razón de que de la lectura del artículo 419 del propio Código, se observa que para la apreciación de tal probanza, -- el juzgador no se sujetará a ningún criterio preestablecido como sucedía antes, en el que la prueba era tasada con las características siguientes:

1o.- La Ley precisaba qué personas podían declarar como testigos y cuáles no podían hacerlo.

2o.- La Ley determinaba en qué casos era admisible la prueba.

3o.- La eficacia de la prueba la fijaba igualmente la ley, y

4o.- Precisaba igualmente el número - de testigos que eran necesarios para probar determinados hechos.

Mas nosotros consideramos que el sistema de "prueba plena libre", no existe por lo que a la testifical se refiere, en atención a que el Código establece ciertas condiciones que el testigo debe llenar para que pueda dársele valor probatorio a sudicho y fija los requisitos que debe reunir para que se le otorgue eficacia, es decir, el "prudente arbitrio del juez", se halla restringido por las circuntancias arriba anotadas, así como por las reglas de la sana crítica, consistentes en el descubrimiento - de la verdad por los medios que aconseja la recta -- razón, constituyendo su inobservancia una violación-- en perjuicio de la parte afectada.

En consecuencia, al hallarse restringido el arbitrio del juzgador para la apreciación de tal probanza, es evidente que el sistema adoptado -- por nuestro Código, es el mixto, esto es, además de suministrar la ley las normas, autoriza al juez para que pueda a su juicio, hacer la valoración correspondiente.

3) OFRECIMIENTO Y RECEPCION.

Dentro del procedimiento, existen tres momentos del período probatorio, los cuales son:

- a) Ofrecimiento,
- b) Admisión, y
- c) Desahogo o recepción.

a) Ofrecimiento.

El ofrecimiento consiste en la enumeración de las diversas demostraciones que se proponen - rindir las partes para comprobar los extremos de su - acción o excepción, con el objeto de que la autoridad que conoce del juicio, las califique y decida si procede o no su admisión.

El Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito, señala como plazo para ofrecer las pruebas, el de diez días fatales, los que se empezarán a contar desde el día de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o por contestada - la reconvencción, según sea el caso. Ahora bien, den--

tro de este plazo las partes podrán ofrecer todas -- las pruebas que consideren pertinentes para accredi-- tar sus acciones o excepciones, pudiéndose ofrecer -- entre otras, la testifical, cuyo ofrecimiento se ha-- lla regulado en el artículo 291 del Código de Proce-- dimientos Civiles, de la manera siguiente:

a) En la audiencia respectiva, se da-- rán los nombres y domicilios de los testigos, y

b) Deberá versar y tendrá relación -- directa con los puntos o hechos controvertidos.

B) Admisión.

El acto de la admisión de las pruebas, tiene como finalidad el que no se ofrezcan pruebas -- innecesarias o inútiles, pues aunque el postulante -- tiene la obligación de ofrecer únicamente aquéllas -- que tengan relación con los puntos controvertidos, -- resulta que en ocasiones se ofrecen pruebas sobre -- hechos no debatidos y que por lo mismo, no pueden -- ser materia de prueba.

A la admisión de la prueba testimonial se le puede estudiar desde dos puntos de vista, el -- de su eficacia y el de su recepción:

10.- Será admisible la prueba de testigos, siempre que no esté expresamente prohibida, -- como en el caso del artículo 372, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, que considera inadmisibile la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan depuesto en el incidente de tachas.

También se puede hacer referencia a lo inadmisibile de la prueba de testigos, en el caso que contempla el artículo 341 del Código Civil, que previene que: " A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es -- admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión".¹²

20.- Por no haberse propuesto la prueba testimonial en la oportunidad debida, sino fuera-

del plazo probatorio, o bien que en la respectiva audiencia no se indiquen los nombres y domicilios de los testigos.

C) Desahogo o recepción.

Son varios los preceptos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, los que regulan la recepción de la testimonial, pero en términos generales, podemos expresar que las normas que rigen sobre este particular son las siguientes:

1o.- El oferente de la prueba tiene la obligación de presentar a sus testigos, mas si existiere realmente alguna imposibilidad, pedirán al juez los cite, quien hará la citación con apercibimiento de arresto hasta de quince días o multa hasta de tres mil pesos, que se aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o se niegue a declarar.

2o.- Antes de examinar a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 361 del mencionado Código de Procedimientos Civiles para el-

Distrito.

3o.- Después de tomada la protesta, -- la declaración se inicia con las "generales del testigo", nombre, ocupación, edad, estado civil y domici-- lio y si existe relación de consanguinidad o afinidad y en qué grado; si es dependiente o empleado del que lo presenta o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de -- alguno de los litigantes.

4o.- En el momento de examinarse a los testigos, se les formularán las preguntas en forma -- verbal y directamente por las partes, no siendo necesario que se presenten los interrogatorios escritos, los cuales deberán tener relación con los puntos controvertidos y no serán contrarios al derecho o la moral, debiendo estar concebidas en términos claros y -- precisos, procurando que en cada uno no se comprenda-- más de un hecho.

5o.- El testigo que es citado a declarar, tiene obligación de concurrir al juzgado el día y hora señalados. Sobre este particular el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 359, señala a --

los testigos que por su alta investidura, pueden dejar de concurrir al tribunal a rendir su declaración, tales como: El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando y las primeras autoridades políticas del Distrito y Territorios Federales, toda vez que cuando estas personalidades tengan que rendir declaración, lo harán a través de oficio.

Otra excepción más lo es el caso de los ancianos mayores de sesenta años y los enfermos a quienes puede interrogárseles en su propio domicilio, en presencia de la otra parte si asistiere.

Cabe señalar aquí, que una modalidad a la recepción de la testimonial, lo es la practicada a través de exhortos, pues en este supuesto el oferente de la prueba tiene la obligación de presentar por escrito el interrogatorio con copia para la contraparte, con el objeto de que ésta esté en posibilidad de formular sus repreguntas. La condición necesaria para el desahogo de este tipo de testimonial es la presentación del interrogatorio escrito, pues su falta trae como consecuencia el desechamiento de-

tal probanza.

Asimismo, el propio Código de Procedimientos Civiles, también regula la declaración a través de intérpretes, para el caso de testigos extranjeros que no sepan hablar el español. Esta testimonial se desahogará con la asistencia del intérprete, el que será nombrado por el juez y la declaración -- deberá escribirse en español, es decir, exactamente -- lo que manifieste el mencionado intérprete.

TACHAS.

Llámase tachas a las causas o defectos que hacen inverosímil o parcial el dicho de los testigos, para otorgarles valor probatorio.

Las tachas se alegan con el objeto de hacer dudosas las declaraciones. Estas se pueden oponer a:

- a) La persona.- Cuando tiene incapacidad absoluta para ser testigo, o relativa -- para declarar en el -- pleito de que se trata.

- b) Su dicho.- Por ser contradictorio, inverosímil, obscuro o impertinente.
- c) Su examen.- Cuando se llevó a cabo fuera del término de -- prueba o cuando se ha -- contravenido alguna dis posición legal.

En el Código de Procedimientos Civiles se señala en forma expresa las tachas, las que están referidas a la persona y que pueden ser motivo de incidente, aunque en el artículo 371, se deja en libertad a las partes para que puedan hacer valer cualquie ra otra circunstancia que consideren puede afectar a la declaración rendida.

C A P I T U L O T E R C E R O .

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO LABORAL.

1) OFRECIMIENTO.

2) DESAHOGO.

3) TACIAS.

Con la expedición de la nueva Ley Federal del Trabajo, por lo que toca a la testimonial, se logró un notable avance, toda vez que algunos de los estudiosos del Derecho Laboral, en varias ocasiones, apuntaron las deficiencias que sobre tal probanza existían en la abrogada Ley Federal del Trabajo de 1931, y concluían que era necesario y urgente la reforma de los artículos 524 y 525, del mencionado Código Laboral, que eran los que regulaban a dicha prueba de testigos. Un ejemplo de esos estudios fue el realizado por el Dr. Carlos Arellano García, denominado "La prueba testimonial en el proceso laboral", y publicado en la Revista Mexicana del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, correspondiente al mes de junio de 1967, en el que se comenta: "Del examen de los preceptos vigentes de la Ley Federal del Trabajo (1931), de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles sujeta a polémica y del análisis de los principios que se desprenden del criterio de nuestro más alto tribunal de justicia, hemos llegado a concluir la precariedad de la legislación laboral en lo que se refiere a la reglamentación de la prueba testimonial. Enun--

ciativamente, a guisa de ejemplos, podemos indicar -- que no se establecen suficientes disposiciones en la Ley Federal del Trabajo sobre las siguientes cuestiones: capacidad para ser testigo, número de testigos, substitución de testigos, excepciones a la obligación de presentar testigos, dispensa legal, obligación de testificar, requisitos del interrogatorio, reglas de recepción, tachas a los testigos, etc". Y más adelante dice: "..... nos pronunciamos por una urgente -- modificación a los artículos 524 y 525 de la Ley Federal del Trabajo, de tal manera que la prueba testimonial se reestructure en el aspecto de su ofrecimiento para que los testigos puedan ser impelidos a presentarse ante la Junta a declarar, salvo el caso de imposibilidad fáctica o jurídica para ello, casos éstos en los que el testimonio se rendiría en el domicilio del testigo o se rindiría por escrito (caso de -- funcionarios públicos)".¹³

Además, y esto es lo importante, en -- las Juntas se suscitaron la mayoría de los problemas que marca el Dr. Arellano García, por lo que hubo necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia resolviera dichas

cuestiones, dictando tesis como las que a continuación se transcriben:

"EXHIBICION PREVIA DEL INTERROGATORIO

Un Grupo no tiene fundamento legal alguno para desecharlo, por no haberse presentado el interrogatorio -- para los testigos, la prueba testimonial que le haya sido ofrecida". Tomo LXXI, pág. 2691.¹⁴

"TESTIGOS, SUBSTITUCION DE.- Si la -- Junta omite resolver sobre la substitución de unos -- testigos por otros, solicitada oportunamente por el actor, y acuerda, sólo en el sentido de recabar previamente un informe respecto de la resolución del -- exhorto, en el que se había encomendado el desahogo de la testimonial para poder resolver sobre la substitución relativa, y después de que se obtiene este informe, en lugar de proveer como se había ordenado, declara desierta la testimonial del actor a instancia de la contraria, resultó este acto violatorio de garantías y el acuerdo que tuvo por desierta la prueba, tácitamente entraña una revocación del primero.- Por lo que debe concederse el amparo para el efecto de que la Junta resuelva sobre la substitución relativa y en su caso reciba la testimonial y dicte nue-

vo laudo". Directo 4905/1945. Miguel Baños Mendoza.-- Resuelto el 29 de abril de 1945, por unanimidad de 4-votos. Ausente el señor Ministro López Sánchez".¹⁵

Por todo lo anteriormente expuesto, -- podemos colegir, que el legislador de la Ley de 1970, tuvo motivos más que suficientes para atender a las - deficiencias existentes en la testimonial y diera una mejor reglamentación de la misma, lo cual comprobaremos del estudio de cada uno de los aspectos que se -- harán en seguida.

1) OFRECIMIENTO.

El artículo 700, fracción VII, dispone que: "En la audiencia de ofrecimiento de pruebas, se-observarán las normas siguientes:..... VII.- La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres - de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le - impiden presentarlos directamente. Cuando sea necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre

cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta".¹⁶

Esto es, el primer paso a realizar es el que se deberá indicar los nombres de los testigos, con lo que se da solución a la substitución de éstos, ya que en la Ley Federal del Trabajo anterior, al no prevenirse en la misma la obligación para las partes de expresar en el momento del ofrecimiento de las pruebas, los nombres de los testigos, la Junta carecía de fundamento legal para no admitir otros en el instante de la recepción, criterio éste que fue el que sostuvo la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente: "TESTIGOS PUEDEN PRESENTARSE OTROS DISTINTOS A LOS PROPUESTOS EN EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- Si al ofrecer la quejosa la prueba testimonial designó como testigos a determinadas personas, al no poder concurrir éstos a la audiencia respectiva, la Junta señalada como responsable carece de fundamento legal para oponerse a recibir el testimonio de los que fueron presentados en el acto de la audiencia para ser examinados. Tomo-LXXIII. Pág. 6550".¹⁷

El siguiente lo es el consistente en que las partes ya cuentan con la prerrogativa de que podrán solicitar a la Junta cite a los testigos, con la condición de que deberán señalar sus domicilios - así como los motivos que les impidan presentarlos, - terminándose de esta manera esa situación tan irregular que imperaba en la abrogada Ley de 1931, en la que las partes siempre debían presentar a sus testigos con la única salvedad prevista en el artículo 525, que era en el sentido de que: "Si por enfermedad u otro motivo que la Junta estime justo, no puede algún testigo presentarse a la audiencia, podrá recibírsele su declaración en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados, a no ser que, - atendidas las circunstancias del caso, la Junta crea prudente prohibirles que concurren",¹⁸ con lo que se ocasionaba serios perjuicios a la parte que no estaba en condiciones materiales de poder presentar al testigo, ya que muchas veces éste rehuía molestias y animadversión con la parte contraria, trayendo como consecuencia, el que la Junta declarara desierta la prueba y muchas veces la pérdida del asunto.

Asimismo, se regula la testimonial -- que debe desahogarse a través de exhorto, para aquellos testigos que ofrecidos por alguna de las partes residen en lugar distinto al de la Junta, obligando a éstas a exhibir el pliego o las preguntas directamente ante la autoridad exhortada.

En cuanto a que las repreguntas podrán exhibirse en sobre cerrado y aunque la ley no prevea que la parte que ofrezca testimonio a través de exhorto, deberá anexar copia del interrogatorio para que la contraparte exhiba sus repreguntas, esto es lógico deducirse y si no se exhibiese tal copia, se deberá pedir a la Junta requiera al oferente de la prueba la presentación de la misma, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la parte contraria, pues no podría formular sus repreguntas.

2) DESAHOGO.

Llámanse recepción o desahogo de la -- prueba, al hecho material de la presentación de los testigos para ser examinados.

En la Ley Federal del Trabajo, el artículo 767, previene la forma en la que deberá recibirse la testimonial, cuyo texto para mayor claridad se transcribe:

"ART.767.- En la recepción de la prueba testimonial, se observarán las normas siguientes:

I) las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII;

II) No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar;

III) La Junta tendrá las facultades a -- que se refiere la fracción I del artículo anterior;

IV) Para el examen de los testigos, no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII. Las partes formula

rán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará el oferente de la prueba y a continuación las demás partes; y

V) Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas", 19

Para la recepción de la testimonial, considero de suma importancia que al iniciarse la audiencia de desahogo de la misma, se le tomen al testigo tanto la protesta de conducirse con verdad, así como sus "generales", porque aunque la Ley Federal del Trabajo no previene dichos requisitos para el desahogo de tal probanza, éstos se hacen necesarios porque como lo manifiesta el Dr. Arellano García, criterio al cual me acogo: "Se requiere que las Juntas siempre investiguen sobre ciertas circunstancias que describen la idoneidad del testigo. De esta manera, a todo testigo debe preguntársele acerca de su parentesco con alguno de los litigantes, si tiene alguna relación de interés con la parte que ofreció su testimonio; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si existen relaciones de amistad o enemis-

tad con alguno de los litigantes, si ha fungido como testigo en otros juicios laborales, en caso de respuesta afirmativa a esta última pregunta, el testigo deberá precisar en cuántos juicios laborales ha desempeñado como testigo. La finalidad de esta última inquisición es eliminar a los testigos de profesión -- que lamentablemente se han enquistado en los procesos laborales"²⁰, por lo que sí considero pertinente que al artículo antes transcrito se le adicionara una -- fracción en la que se dispusiera que al iniciarse el desahogo de la testimonial se le tomen al declarante tanto la protesta de conducirse con verdad y las penas en que incurren los que declaran con falsedad, -- así como sus "generales", todo esto, con el objeto -- de tener la Junta en el momento de la apreciación de esta prueba más elementos de convicción.

En la fracción II del artículo 767, -- que se transcribió párrafos atrás, se regula lo relativo al número de testigos que deben de presentarse -- para probar los hechos.

En principio pudiera hacerse la pregunta de ¿ Por qué el legislador convino en que fuera --

como máximo 5 los testigos que declaren sobre un --- mismo hecho? Parece ser que esto fue con base en el artículo 166 del Código Federal de Procedimientos -- Civiles que previene: "Una parte solo puede presen-- tar hasta cinco testigos sobre cada hecho, salvo dis posición diversa de la ley", además de que la costum bre de las Juntas hasta antes de la vigencia de la - Ley de 1970, fue la de aceptar como máximo cinco tes tigos para probar un solo hecho, lo que en nuestro - concepto es un número excesivo de testigos, porque - "tan exagerado número en realidad atenta contra la - celeridad que han de menester los procesos labora--- les".²¹

EL INTERROGATORIO.

Uno de los actos más importantes para la decisión del asunto, es la forma en que ha de lle varse a cabo el interrogatorio de los testigos, toda vez que de la habilidad que tenga el litigante para realizarlo, es que quedarán probados los hechos que con tal probanza se pretenden dilucidar.

La Ley Federal del Trabajo no regula-

la forma en la que se formularán las preguntas, por lo que las Juntas no tienen fundamento legal alguno para tomar la actitud que con bastante frecuencia en la recepción de la prueba testimonial realizan, de coartar el derecho que a las partes les otorga la propia ley en el artículo 764, al prevenir que: "Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban", sin que existan más limitaciones que las que se señalan en la fracción III del artículo 767, la que a su vez remite a la fracción I del 766 (debe ser la fracción II, porque la que se cita no tiene por qué aplicarse a la testimonial), disponiendo esta fracción II, que: "La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución.- Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad",²² luego debe inferirse que sólo están facultadas para desechar aquéllas pre-

guntas o repreguntas que no se refieran a los hechos controvertidos o las que juzgue insidiosas, pues resulta que cuando la contraparte pretende dilucidar -- ciertas cuestiones concernientes a datos particulares del testigo que pueden poner de manifiesto su ineficacia o eficacia, es decir la idoneidad del testigo, -- además de que la parte oferente se opone a que la repregunta se realice, arguyendo que ésta ni tiene relación con los hechos controvertidos, ni se refiere a -- alguna de las preguntas hechas por él a su testigo, -- es decir, el oferente de la prueba pretende que el -- interrogatorio se circunscriba a las preguntas que solamente él realizó, que aunque si bien es verdad que el interrogatorio de repreguntas para ser admisible -- ha de versar sobre los mismos hechos articulados en -- el interrogatorio de la parte contraria, también lo -- es que el objeto de las repreguntas es el de explicar, aclarar o ampliar los hechos, pues puede suceder que las preguntas no expliquen los hechos tales como sucedieron, o que simple y llanamente en el interrogatorio del oferente de la prueba, nada se le pregunte al testigo sobre aspectos particulares que la contraria considere determinantes para su eficacia o inefi-

cia, y la Junta no encontrando fundamento legal alguno para desechar tal repregunta expresa: " que se - desecha por no estar formulada conforme a derecho", - lo que resulta ilegal, porque como ya se dijo está -- coartando la libertad otorgada por el artículo 764.

En este sentido se ha pronunciado la - Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que dice: " VIOLACION AL PROCEDI--- MIENTO. REPREGUNTAS A TESTIGOS.- Es facultad legal de las partes, atento lo que dispone el artículo (524) - actualmente 764, de la Ley Federal del Trabajo, al -- repreguntar libremente a los peritos y testigos que - presentan, de tal manera que si una Junta niega este- derecho al actor sin fundamento alguno, procede la -- concesión del amparo en cuanto se viola en perjuicio- del mismo este precepto procesal, debiendo quedar sin efecto las actuaciones posteriores a la fecha del --- acuerdo que dictó en relación con esta negativa, para que continúe el procedimiento laboral en sus términos hasta concluir el período de instrucción en el juicio laboral". Amp.dto.- 868/66.- Andrés Martínez Martínez. Fallado el 18 de abril de 1969." 23

Un aspecto muy interesante del interrogatorio lo es la forma de elaborar las preguntas, pues sucede a menudo en las Juntas, que los litigantes se oponen a que se formulen preguntas afirmativas, que según ellos llevan implícitas las respuestas, y piden a la Junta deseche esas preguntas, más esto resulta incorrecto, en primer lugar, porque si la actitud de la Junta fuera en el sentido de desecharlas, tal actitud sería ilegal, porque en ninguno de los preceptos de la ley se previene nada sobre el particular, y en segundo lugar, el litigante está prejuzgando sobre el resultado de tal pregunta, pues la misma, puede darse el caso, de contestarse negativamente y si al contestarla en forma afirmativa, él considera que se está conduciendo con falsedad, para eso está el interrogatorio de repreguntas del cual podrá valerse para demostrar lo ineficaz del testimonio por falsedad, luego entonces, las preguntas deben de efectuarse libremente, sin poner ningún obstáculo a la forma, con tal de que las mismas las pueda entender el testigo.

3) TACHAS.

En el capítulo segundo de esta tesis quedó establecido que las tachas son las causas o defectos que hacen inverosímil o parcial el dicho de los testigos para otorgarles valor probatorio.

La Ley Laboral anterior, no reguló las tachas por lo que hubo necesidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera su criterio en relación a en qué momento debía interponerse el incidente de tachas, llegando a la conclusión de que: " TACHAS DE TESTIGOS.- La Ley Federal del Trabajo no fija términos para promover el incidente de tachas de testigos, ni tampoco precisa que sean tachables en el momento en que rindan su declaración, pudiendo la parte a quien interesa demostrar la inhabilidad de esos testigos, hacerla valer aun después de la recepción de la prueba testimonial.----- Amp.cto.- 8595/43/1a.- Jacoba Cristina González A.- Fallado el 24 de abril de 1944.Mayoría de Votos en contra Mtro. Estrada",²⁴ conclusión que estimo es la correcta, porque siendo el procedimiento eminente

mente oral, antes de la recepción de la prueba no se cuentan con los elementos suficientes para tacharlos, y de esta manera poner de manifiesto lo inválido de tal declaración, pues no hay que olvidar que toda declaración debe iniciarse por tomarle al testigo no sólo la protesta de conducirse con verdad, sino también sus "generales", para que la contraparte esté en posibilidad de tacharlo si así lo estima pertinente.

Este criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a en qué momento debe interponerse el incidente de tachas, fue el tomado en cuenta por el legislador de la ley de 1970, toda vez que en el artículo 767, fracción V, se previene que las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba.

Los casos de tachas a los testigos en materia laboral, según lo ha establecido el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, pueden ser por cualquier causa, como lo demuestra la tesis siguiente: "TACHAS EN LOS JUICIOS-LABORALES.- La Ley Federal del Trabajo no señala cuáles son los motivos en que pueda fundarse la tacha

de los testigos, y, por lo mismo, debe interpretarse que puede constituir motivo de tacha, cualquier circunstancia que afecte la credibilidad de quienes han declarado en el juicio como tales, ya que éste es el criterio que prevalece en las leyes procesales mexicanas, según puede verse en los artículos 186 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que no limitan el concepto de tachas a las circunstancias de parentesco, interés o amistad entre los testigos y la parte que los presenta. Por otro lado, es evidente que en caso de demostrarse que los testigos fueron instruidos por quien los presentó para que declararan en el sentido en que lo hicieron, ello sería una circunstancia que había afectado su credibilidad, por lo que en ese caso es preciso y procedente abrir el incidente de tachas y recibir las pruebas que se ofrezcan legalmente".- DT-953/73.- Felipe Hernández Romero.- Fallo el 27 de marzo de 1974. Ponente: Magdo. Rafael Pérez Miravete".²⁵

Los casos de tachas que con mayor frecuencia suelen presentarse en los juicios labora-

les son los siguientes: " TACHAS DE TESTIGOS.- No se viola este artículo (550), porque una Junta dé por justificada la tacha que se aduce en contra de un -- testigo, si el mismo testigo confiesa haber sido empleado al servicio del patrón y que, en virtud de -- haber sido separado por aquél, promovió una demanda, que es lo que constituyó la tacha". S.J.F. Tomo LVII. pág.1649",²⁶ es decir, debe declararse parcial el -- dicho de un trabajador que habiendo demandado a la -- empresa que resulta ser la parte demandada en el juicio, en el cual va a rendir su testimonio.

Un segundo caso de tachas para los -- testigos es el testimonio rendido por altos empleados de la empresa, en atención a que sin lugar a dudas, la declaración que rindan estas personas necesariamente es parcial en favor de ésta, dada la importancia de los cargos que desempeñan dentro de la misma.

C A P I T U L O C U A R T O .

CRITERIOS DE APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

- 1) APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.
- 2) APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN DERECHO.
- 3) APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR:
 - A) La Suprema Corte de Justicia de -
la Nación.
 - B) Por los Tribunales Colegiados de-
Circuito.

1) APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.

Es de suma importancia para la administración de justicia, una apreciación correcta de las pruebas por los jueces ante los cuales han de acreditarse éstas, ya que por medio de ellas quedan comprobados o no los hechos controvertidos, lo que resulta esencial para una aplicación justa del derecho.

Esto nos da a entender una vez más, que la apreciación de las pruebas es de tal manera primordial en todo litigio, que sin ella la estructura legal de un país sería insuficiente para que una administración de justicia llenase sus funciones de dar a cada quien lo que le corresponde.

Como es sabido, la ley objetiva, sirve para regular, en abstracto, las relaciones del Estado con los individuos que lo forman, o de los individuos entre sí, según se contraigan en materia de derecho público o de derecho privado, pero los fenómenos que se ocasionan en el diario convivir, son --

los factores que sirven de base para una aplicación - correcta de esas leyes en abstracto. De esto se deduce la importancia que tiene conocer cómo han ocurrido realmente los fenómenos susceptibles de producir efectos jurídicos, y tal cosa puede lograrse únicamente - por medio de un eficaz acreditamiento de pruebas y de una concienzuda apreciación de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, vemos que los derechos que consignan las leyes pueden hacerse valer cuando ha ocurrido algún hecho que real o aparentemente los viola, por medio de las acciones que se ejercitan ante los tribunales, de acuerdo con las leyes procesales, dentro de las cuales, la prueba --- ocupa un lugar prominente como ya hemos asentado, ya que si ésta es apreciada errónea o dolosamente, el -- fenómeno originador de la aplicación del derecho es desvirtuado y consecuentemente, la aplicación de la -- ley será también errónea, de donde puede inferirse -- que la apreciación de las pruebas es uno de los ejes -- alrededor de los cuales gira la administración de jus ticia.

Sin duda alguna, éstas consideraciones son las que hacen asentar al traductor de la obra de-

J. C. A. Mittermaier, intitulada " Tratado de la --- prueba en materia Criminal", que dice: "si el procedimiento es indispensable para la aplicación de la ley, la prueba es, a no dudarlo, el punto capital y atendible del procedimiento" o como afirma el célebre jurisconsulto italiano Francesco Ricci, en su --- Tratado de la Prueba: " probar vale tanto como procurar la demostración de que un hecho dado ha existido y existe de un determinado modo y no de otro", para concluir de él, como es natural, los efectos jurídicos que ha originado y la ley aplicable.

Ahora bien, después de haber hecho --- resaltar la importancia total de la prueba y delineado en forma general que su objeto es llevar a la conciencia del Juez que determinado hecho es originador de un derecho, que debe respetar un tribunal en atención a la ley aplicable al caso, es indispensable --- antes de seguir en nuestro estudio, conocer tanto la etimología de esta palabra, como las diversas acepciones que tiene este vocablo, así como también conocer las definiciones que de la misma han dado los tratadistas, a fin de que de ellas derivemos o confirmemos la nuestra, para que al seguir adelante en

este estudio, no obremos erróneamente sobre lo que debe entenderse por prueba.

Sobre la etimología de la palabra -- prueba, existen dos teorías: la primera en el sentido de que se deriva del adverbio latino probe (honradamente), que la funda en el hecho de que el que la acredita obra con honradez, y otra, que la deriva del vocablo probandum, que significa experimentar, patentizar o hacer fe.

Por lo que respecta a las acepciones de la palabra prueba, Mittermaier considera que --- tiene dos significados: uno derivado de cuando se le analiza desde el punto de vista de quien tiene -- que acreditar la prueba, por lo que prueba es sinónimo de medios de prueba, y otro, desde el punto de vista de quien las conoce y aprecia, constituye el de un valor probatorio.

Tomando indistintamente cualquiera - de los dos aspectos indicados, o los dos conjunta-- mente, los tratadistas, desde los tiempos de Roma - hasta nuestros días, han emitido definiciones de lo que debe entenderse por prueba. Entre las formula--

das por diversos tratadistas, encontramos las de Mittermaier, que dice: " la suma de los motivos productores de la certidumbre se llama prueba"; Mourton: - "prueba es la consecuencia que la ley o el magistrado sacan de un hecho conocido para afirmar uno desconocido"; Laurent: "prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho o el medio de que las partes se sirven para demostrar el hecho de cuya existencia se duda"; Domat: "prueba es lo que persuade al espíritu de una verdad"; Lessona: "hacer conocidos ante el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser"; Bentham: "Es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho; Hugo-Alsina: "Es la comprobación judicial por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido, del cual dependen el derecho que se pretende".

De estas definiciones, concluimos que la prueba es el material para que se conozca como es que ha ocurrido un hecho, y que desde el punto de vista del que tiene que acreditarla, es el medio pa-

ra demostrar la forma en que ocurrió tal hecho, mientras que desde el que la aprecia, constituye el índice para convencerse de si el repetido hecho se ha -- verificado o no en la forma que se pretende.

Ahora bien, haciendo abstracción de -- que la prueba sea considerada como el medio que otorga la ley para que las partes demuestren los hechos -- en los que pretenden hacer valer sus derechos, o el conjunto de elementos que forman la convicción del -- juez sobre la forma en que han ocurrido, tenemos algo indubitable, como lo es que la prueba es esencial para la impartición de justicia, pues con un acreditamiento deficiente de ella o en virtud de una apreciación errónea de la misma, los derechos forzosa--- mente resultan violados o mal aplicados y toda la estructura jurídica de un país puede resultar insuficiente porque los derechos consignados en la legislación no pueden hacerse valer.

luego entonces, si la prueba es la -- más importante, debe ser correlativamente cuidadosa -- su apreciación.

2) APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN DERECHO.

En la doctrina, los sistemas de apreciación de las pruebas, se hayan divididos en tres: el legalista (o tasado), el de libre apreciación legal (o mixto) y el racional (de apreciación en conciencia). Consiste el primero, en la apreciación exacta que de las pruebas hacen los jueces conforme a los valores probatorios previamente fijados y de acuerdo con las reglas para acreditamiento de pruebas, están contenidas en los códigos. Este sistema por ser tan rigorista ha sido abandonado en los tiempos modernos por la mayoría de los países del mundo. El segundo se encuentra basado no sólo en las reglas y principios dados por la legislación, para su ofrecimiento y desahogo, sino también en el amplio margen que se le deja al juez para valorar conforme a su convicción sobre los hechos controvertidos (ya que como expresamos en el capítulo segundo de este estudio, es el sistema adoptado por el Derecho Civil Mexicano, para la apreciación de los testigos). El tercero, llamado racional o de apreciación en conciencia, se refiere-

a que se deja al libre arbitrio del juzgador el fijar cómo deben de allegarse las pruebas y estimar su valor probatorio, sin cortapisas de ninguna índole.

Este último sistema es el que interesa para nuestro estudio, en virtud de ser el sistema adoptado en la Ley Federal del Trabajo, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puedan calificar las pruebas, pues en su artículo 775, previene que "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia".

Más debemos asentar, que si bien ese es el sistema previsto, también lo es que en la propia Ley, existe otro precepto que viene a marcar a la Junta un lineamiento en tal apreciación, toda vez que la obliga a dictar los laudos con claridad, precisión y congruencia con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el negocio, es decir, esa facultad de no sujetarse a determinadas reglas sobre estimación, ya encuentra un primer obstáculo para que esa estimación no resulte

por demás arbitraria, y por otra parte, también la - jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ido restringiendo paulatinamente esa apreciación "según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia", y digo esto de paulatinamente, porque desde que entró en vigor la - primera Ley Federal del Trabajo, en el año de 1931, - empezáronse a suscitar problemas relativos a la apre-ciación de todas las pruebas y por consiguiente, no podían faltar las demandas pidiendo la protección de la Justicia Federal contra esas arbitrarias apreciaciones en conciencia, como lo demuestran las tesis - que a continuación se transcriben:

" JUNTAS, APRECIACION DE LAS PRUEBAS-
POR LAS.- Si bien se ha reconocido a las Juntas de - Conciliación y Arbitraje, soberanía para apreciar las pruebas en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas precisas para su estimación, también lo es -- que tal facultad debe estar subordinada, cuando me--nos, a la lógica más elemental, a fin de evitar in--congruencias y apreciaciones absurdas; de modo que - aunque la Justicia Federal no deba substituir su cri-terio al de las Juntas, no por eso deja de tener la-

facultad y el deber de estimar siquiera la procedencia y la incongruencia de aquellas, en relación con el hecho que trata de justificarse; por lo mismo, si las juntas toman en cuenta documentos posteriores al hecho que creó la situación jurídica, o si pretenden derivar de un extracto de cuenta, que nada establece, la falta de honradez y probidad del patrón, se extralimitan en su facultad soberana y procede conceder - por ello, la protección federal. La soberanía que se ha reconocido a las juntas de conciliación, es sólo para apreciar las pruebas y fijar los hechos, pero no las constituye en autoridades arbitrarias". Tomo-XI. Págs. 1699".²⁷

" JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

APRECIACION DE LAS PRUEBAS, POR LAS.- La apreciación de las pruebas hecha por las juntas de conciliación y arbitraje, es una facultad soberana, y por lo mismo, ninguna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tienen facultades para pasar inadvertidamente sobre las pruebas rendidas por alguna de las partes, como si no existieran en el expediente, ocupándose sólo de las presentadas

por la contraria, ya que esta tesis sería opuesta a la razón a la justicia porque estaría en pugna con las funciones que debe desempeñar todo juzgador, y si la junta aprecia las pruebas, sin tomar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las garantías del artículo 14 Constitucional". Tomo XXVI.- Lotería de Michoacán y otras. Pág. 1759.²⁸

Esto es así, en virtud de que siendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la intérprete de nuestras normas constitucionales, al restringir o mejor dicho, limitar esa soberanía sobre la apreciación de las pruebas, vigila el cumplimiento de la garantía contenida en el artículo 14 Constitucional, referida a "la exacta aplicación de la ley", pues lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, no puede rebasar los límites de lo estipulado por el 14 Constitucional.

En una palabra, este sistema de apreciación de las pruebas en conciencia, actualmente se halla muy restringido porque sólo en contados casos se deja al arbitrio de las Juntas esa ilimitada apreciación para la valoración de las pruebas, por lo que podemos concluir que el sistema racional o de

apreciación en conciencia, en la rama del Derecho -- Laboral, adquiere un carácter "sui géneris", en atención a que si bien en contadas ocasiones se deja plena facultad a las juntas para apreciar las pruebas, -- en la mayoría de los casos, tanto la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, a través de la jurisprudencia que es obligatoria para las Juntas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo -- 193 de la Ley de Amparo, marcan los lineamientos que las mismas deben seguir para dicha apreciación.

Estos lineamientos, los podemos resumir en los principios sancionados por las reglas de la sana crítica, que son aquellas que conducen al -- descubrimiento de la verdad, por los medios que aconseja la recta razón, es decir, son el criterio racional puesto en ejercicio.

Expuesta ya la apreciación de las -- pruebas en general así como en derecho, toca ahora -- particularizar sobre la apreciación que de la testimonial se ha realizado.

- 65 -

A) APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En materia laboral, existen gran cantidad de amparos que se solicitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y traen como violaciones de fondo, la incorrecta apreciación que de la testimonial realiza la Junta, por lo que los criterios de apreciación de esta prueba son abundantes, pues establecen excepciones a las reglas que sobre este particular existen en otras ramas del derecho.

La primera excepción la encontramos en cuanto al valor probatorio que pueden tener las declaraciones rendidas por los empleados del patrón:

" PRUEBA TESTIMONIAL DE EMPLEADOS DEL PATRON.- Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, esa circunstancia no es suficiente para dudar de su veracidad, pues en la mayoría de los casos el patrono no puede presentar más testigos que sus propios trabajadores, por ser los únicos que pudieron haber presenciado los hechos relacionados con un conflicto determinado".- Dto.- 2495/60.- Carlos Hernández-Avalos. Fallado el 7 de noviembre de 1960. 29

Otro caso más es el relativo al valor probatorio que puede tener la testimonial rendida por un menor de edad: " TESTIMONIO DE MENORES.- Los menores de edad, mayores de catorce años, no están incapacitados para declarar como testigos en materia de trabajo, cuando no se trate de un hecho complejo". Amp. dto.- 3076/41.- Concepción Medina.³⁰

Sobre la singularidad de los testigos son varias las tesis que con algunas pequeñas variantes se han emitido, pero que en esencia sustentan el mismo criterio como las que a continuación se transcriben: " TESTIGO SINGULAR VALOR PROBATORIO DE SU DICHO.- Un solo testigo puede hacer prueba en los juicios laborales, pero siempre que se trate de persona que, por circunstancias personales y porque sea evidente que conoció de los hechos, represente un elemento insospechable de convicción". Amp. dto.- 3871/66.- Negociación Minera Santa María de la Paz y Anexas, S.A. Fallado el 12 de julio de 1967.³¹

" TESTIGO SINGULAR, FORMA CONVICCION.- Un solo testigo puede formar convicción en el Tribunal, si en el mismo concurren circunstancias que son garantía de veracidad, pues no es solamente el número de -

declaraciones lo que puede evidenciar la verdad, sino el conjunto de condiciones que puedan reunirse en el testigo, y los cuales siendo de por sí indudables hacen que el declarante sea insospechable de falsear -- los hechos que se investigan". Amp.dto.-5599/60.- Ferrocarriles Nacionales de México. Fallado el 12 de -- junio de 1961. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.³²

Una excepción más la constituye el -- testimonio rendido por un testigo de vista: " TESTIGO QUE SOLO CONOCE DE VISTA A AQUELLOS SOBRE QUIENES DECLARA.- La circunstancia de que un testigo solo conozca de vista a las personas respecto de las cuales le constan determinados hechos, no significa que su declaración carezca de valor, si la identifica debidamente con los hechos sobre los cuales depone". Amp.-- dto.- 4651/66.- Alfredo Rodríguez Cruz.- Fallado el -- 21 de abril de 1967.³³

Como la Ley Federal del Trabajo no señala en ninguno de sus preceptos que para que pueda -- otorgársele valor probatorio a las declaraciones de -- los testigos es necesario que den la razón de su dicho, es evidente que la tesis emitida por la Suprema-

Corte de Justicia de la Nación sobre este particular sigue teniendo vigencia, por lo que considero importante transcribirla: "TESTIGOS, APRECIACION DEL DICHO DE LOS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Si en el procedimiento laboral, al desahogarse la prueba testimonial, los testigos declaran en forma conteste sobre los hechos respecto de los cuales fueron interrogados, pero de sus respectivas declaraciones no se desprenden las razones por las cuales - hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, - ni tampoco manifestaron al concluir sus declaraciones, la razón de sus dichos, esta prueba carece de eficacia probatoria y al no considerarlo así la Junta, es inconcuso que viola las garantías individuales, ya que al dar valor a esa testimonial, incurren defectos de lógica en el raciocinio". Amp.dto.--- 1832/66.- Angela González Hernández. Fallado: el 19- de junio de 1968.³⁴

Otra tesis en el mismo sentido es la que a continuación se transcribe: "Testigos, ineficacia de las declaraciones de los.- Cuando los testigos presentados en un juicio laboral, no expresan -- la razón de su dicho, ni de sus respectivas declaraciones se desprendan razones por las cuales hayan co-

nocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz". Amp.dto.- 1832/66.- Angela-González Hernández. Fallado el 19 de junio de 1968".³⁵

Una modalidad que presenta la testimonial actualmente, es aquella consistente en que si en un juicio se ofrecen como prueba documentos expedidos por terceros extraños al conflicto, tales documentos deben considerarse como testimonios escritos, por lo que para ser tomados en cuenta deben recibirse con citación de la contraria, a fin de dar oportunidad a que los autores de los mencionados documentos puedan ser repreguntados. Las tesis que sustentan este criterio son:

" PRUEBA TESTINONIAL, DECLARACIONES DE TERCEROS.- Deben recibirse como prueba testimonial y no como documental, y la documentación en que se contengan, debe ser ratificada por los declarantes, quienes deben considerarse, en todo caso, como testigos, dando oportunidad a la parte contraria de la que ofreció la prueba, para repreguntarlos, pues de lo contrario tal testimonio carece de valor probatorio". Tomo LVIII. Pág. 1743.³⁶

"TESTIGO.- No puede tomarse como declaración de un testigo lo que una persona manifieste en una carta y ratifique antes de que se celebre la audiencia de pruebas, porque en tal caso se priva a la contraria del derecho que tiene para repreguntar a este testigo. Amp. Jto.- 6266/46.- Francisca Viveros.- Fallado el 14 de noviembre de 1946 ".37

B) APRECIACION DE LA TESTIMONIAL POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, ha emitido tesis que resultan interesantes por los aspectos que las mismas plantean, además de que le dan a las Juntas los lineamientos generales que las mismas deben tener en cuenta para la apreciación de la prueba testimonial, pues parece ser que con cierta frecuencia éstas olvidan que la apreciación en conciencia no puede rebasar los límites de las reglas de la lógica y la sana crítica.

" PRUEBA TESTIMONIAL.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecen de fundamento legal para exigir a los testigos que se identifiquen y menos para apercibirlos de declarar desierta la prueba si no lo hacen, ya que se supone que dichos testigos no tienen ningún interés en cumplir con tal requerimiento y en todo caso el apercibimiento respectivo tendría que hacerse a la parte que los presentó, que es la interesada en acreditar su acción o su excepción.- DT-726/73.- Alejandro Carbajal Méndez. Fallado el 31 de enero de 1974. Ponente: Magdo. Lic. Rafael Pérez Miravete.³⁸

TESTIGOS VALOR DE SU DICHO.- Es cierto que normalmente los testigos de un hecho no se encuentran en el lugar en que éste ocurre premeditadamente, salvo en los casos en que se les lleva precisamente para presenciarlo, por lo que el carácter de ocasional de su presencia no es motivo para negarles crédito, pero también lo es que si la circunstancia de haber estado en el lugar de los hechos no es explicada de manera convincente, ello sí constituye una causa justificada para dudar de su veracidad.- DT-349/73.-- Efren Raya Rico. Fallado el 29 de marzo de 1974. Po--

nente: Magdo.Lic. Rafael Pérez Miravete.³⁹

" TESTIGOS. CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR PARA MERECEER CREDIBILIDAD.- La prueba testimonial consiste en la declaración que rinde una persona que encontrándose presente al ocurrir un hecho, lo oiga, lo vea o de cualquier otro medio directo tome conocimiento de su existencia por medio de los sentidos y que al deponer repite lo que pudo captar proporcionando información en relación al hecho que presencié o escuché; dicha persona debe tener además del conocimiento de los hechos controvertidos, determinadas condiciones personales, lo cual hará en su caso que merezca fe respecto de lo que declara; además, es indiscutible que el testigo no debe concretarse a expresar que presencié algún hecho, sino que también debe manifestar los motivos específicos por los cuales lo conoció, es decir, debe dar la razón de su dicho, circunstancia esta última que asimismo es determinante para valorar debidamente si se produce con veracidad. DT-44/71.- Pedro Viezca Nieto. Fallado el 28 de febrero de 1973. Unanimidad de votos.- Ponente, Magdo.Lic. José Martínez Delgado." ⁴⁰

" TESTIGOS OCASIONALES.- Carece de fundamento legal y lógico la pretensión de que los llamados testigos ocasionales, por el solo hecho de serlo, carezcan de eficacia probatoria, ya que esa circunstancia no es una razón que invalide su dicho, el cual debe ser examinado en su integridad para determinar si produce convicción respecto de los hechos a que se refiere o no, tomando en cuenta las diversas condiciones que hacen verosímil un testimonio.- DT-956/74.- Francisco César García Manzo. Fallado el 31 de enero de 1974. Ponente: Magdo. Lic. Rafael Pérez Miravete." 41

"TESTIGOS DEL ACTOR QUE TIENEN PRESENTADA DEMANDA EN CONTRA DE LA EMPRESA.- La circunstancia de que los testigos rendidos por el reclamante tengan planteada una reclamación en contra de la empresa demandada, significa evidentemente la existencia de animadversión en contra de ésta, y consecuentemente su parcialidad, por lo que no puede considerarse que por no ser testigos ocasionales sino empleados de la empresa, tengan mayor autenticidad y credibilidad, ya que ésta nota pierde relevancia cuando los testigos han presentado reclamación en contra de la demandada.-

DT-91/74.- Guadalupe Real Pedraza. Fallado el 30 de agosto de 1974. Ponente: Magdo. Lic. José Martínez Delgado".⁴²

"TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE SUS DICHOS.- Carece de trascendencia y no puede ser invocado para negar crédito al dicho de un testigo, la circunstancia de que discrepe de lo aseverado por otros testigos acerca de la fecha en que ocurrió el hecho que dio origen al despido de un trabajador, cuando éste mismo en su confesión admite que dicho testigo estaba presente en el momento en que sucedió el hecho en cuestión.- DT-50/72.- Guadalupe Ponce de León. Fallado el 30 de marzo de 1972. Ponente. Magdo. Lic. Rafael Pérez Miravete".⁴³

" TESTIGO NO IDONEO POR SER PARCIAL.- El Jefe de Personal de una negociación, que como tal nombre, remueve, despide personal, etc., en la misma, viene siendo el representante del patrón ante los trabajadores y es indudable que su dicho tiene que ser parcial en favor de su representada, dada la importancia del cargo que desempeña dentro de la empresa. Por tanto, su testimonio no es eficaz para acre-

ditar los hechos invocados como causa del despido.---
 DT-391/71.- Carlos Castañeda Mejía. Fallado el 28 de
 febrero de 1972.- Ponente: Magdo. Lic. Rafael Pérez-
 Miravete⁴⁴

" TESTIGOS. DEBE DARSE VISTA AL ACTOR
 CON LA RAZON DEL ACTUARIO DE QUE NO PUDO NOTIFICARLOS
 POR NO PRESTAR SERVICIOS A LA DEMANDADA.- El hecho -
 de que no comparezcan los testigos no es imputable -
 al oferente, si es hasta el momento en que debe reci-
 birse la declaración propuesta, cuando está en posi-
 bilidad de enterarse que el Actuario no los notificó
 porque no prestaba servicios a la demandada, por lo-
 que resulta evidente que al no dársele previamente -
 vista con la razón del Actuario, no se le concede --
 oportunidad de tomar conocimiento que los testigos -
 no habían sido citados, para que proceda a presentar
 los.- DT-67/73.- Alejandro Enríquez Muñoz. Fallado -
 el 30 de abril de 1973. Ponente: Magdo.Lic. José Mar-
 tinez Delgado⁴⁵

"TESTIGOS. SI EL OFERENTE PIDE A LA-
 RESPONSABLE QUE LOS CITE POR NO PODER PRESENTARLOS Y
 SE LE IMPONE ESA OBLIGACION SIN FUNDAMENTO ALGUNO, --
 DEBEN CONCEPTARSE VIOLADAS LAS NORMAS ESENCIALES --

DEL PROCEDIMIENTO.- Si el actor ofreció entre otras pruebas la testimonial, proporcionó el nombre y domicilio de los testigos y manifestó no poder presentarlos, porque le indicaron que querían evitarse represalias por parte de la demandada; el acuerdo de la Junta responsable en el sentido de que el actor debería presentar ante ella a sus testigos, y el auto posterior que declaró desierta la prueba por no haber comparecido los testigos, son violatorios de las normas esenciales del procedimiento, porque la Junta impuso al actor la obligación de presentar a sus testigos, sin tomar en consideración que el oferente con fundamento en la fracción VII del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, dio los nombres de los testigos y sus domicilios señalando además los motivos que le impedían presentarlos directamente, por lo que la responsable debió tomar en consideración lo expresado por el actor y resolver conforme a Derecho, a fin de no afectar sus defensas". DT-279/72. Raúl Gamboa Verduco.- Fallado el 29 de enero de 1973. Ponente: Magdo.Lic. José Martínez Delgado.⁴⁶

"TESTIGOS SU DECLARACION ES INEFICAZ SI DE ELLA SE DESPRENDEN MOTIVOS DE ANIMADVERSION --

PARA LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- El dictamen de los --
testigos carece de valor probatorio cuando, como en --
el caso, se infiere de sus declaraciones su animadvers
sión en contra del demandado, dado que ambos dejaron--
de trabajar para él, habiendo depuesto el primero de--
ellos que fue despedido y el segundo, que fue obliga--
do a renunciar.- DT-912/72.- José Peña Guadarrama.---
Fallado el 31 de enero de 1973. Ponente: Magdo.Lic.--
José Martínez Delgado.

C A P I T U L O Q U I N T O .

JUICIO CRITICO SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL
EN MATERIA LABORAL.

Partiendo de la base de que la prueba testimonial en materia laboral es de suma importancia, considero pertinente hacer un examen crítico de la misma, por así decirlo, desde mi muy particular punto de vista.

En torno a la prueba testimonial, preséntanse determinadas circunstancias que hacen de la misma, una prueba muy desprestigiada, endeble, con poca eficacia probatoria, pero la más socorrida entre todas las pruebas en el procedimiento laboral, pues creo que sin llegar a exagerar la nota, la petición de la Justicia Federal en un cincuenta por ciento de los asuntos que se estudian de las Juntas Locales, son por violación a lo dispuesto en los artículos 775 y 776 de la Ley Federal del Trabajo, que previenen lo relativo a la apreciación de las pruebas sin necesidad de sujetarse a determinada regla, en los que los quejosos argumentan mala apreciación de la testimonial por parte de las autoridades responsables.

Ahora bien, estimo que esta gran cantidad de amparos son producto no sólo de la errónea apreciación que de la testifical se hace, sino tam-

bién y principalmente de la falta de preparación jurídica de aquellos que se presentan a entablar un juicio.

En efecto, por una parte está la idea tan extendida de que el Derecho Laboral es una materia fácil, y que por lo mismo los medios probatorios sobran, y por otra parte, que en el Derecho Laboral el procedimiento no es de estricto derecho como sucede en materia civil, queriendo decir con esto, el que no sólo no se exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, sino que tampoco a los litigantes se les exige título de licenciado en Derecho, por lo que existen personas que no teniendo la preparación de la licenciatura y menos aun el título correspondiente, hacen de la materia laboral "su modus vivendi". Estas personas con la mentalidad no de seguir un juicio por sus cauces normales y obtener un laudo favorable por la acertada defensa que se haga del mismo, con los elementos probatorios pertinentes, sino la de encontrar alguna ventaja económica, plantean los problemas de tal manera que pueda llegarse a una solución rápida que les reporte beneficio económico, mas cuando el planteamien-

to del problema les resultó erróneo no les queda -- otra cosa que proseguir el juicio y no contando con los elementos probatorios suficientes, recurren a -- la prueba de testigos, sin antes haber reflexionado sobre si es la prueba idónea al negocio que defien-- den y es en estas condiciones como se siguen muchos juicios laborales que se ventilan ante las Juntas, -- con el consiguiente resultado de obtener un laudo -- en contra.

Lógicamente se puede deducir que este tipo de testigos no es un testigo verdadero y de -- ahí que sus declaraciones resulten ineficaces, no -- pudiendo crear en el ánimo del juzgador la convic-- ción necesaria para otorgarles valor probatorio. Pe-- ro también hay que tener en cuenta que en otras oca-- siones, estos testigos falsos a la postre resultan -- buenas sus declaraciones, debido a que han sido alec-- cionados con anterioridad al desahogo de su testi-- monial.

Mas por fortuna no todos los juicios laborales son llevados así, pues también existen los litigantes que estudiosos y cuidadosos de sus asun-- tos, se allegan todos los medios probatorios perti--

nentes para obtener un laudo favorable, sin embargo -
 preséntanseles casos en los que como ya se dijo al --
 principio de esta tesis cuando se habló de la impor--
 tancia de la testimonial, en los que no hay más prue--
 ba para acreditar la acción principal que la testifi--
 cal, y los testigos verdaderos son los empleados que--
 se hallan al servicio de la demandada, quienes en oca--
 siones no acceden a declarar para "no meterse en líos
 con el patrón", y en otras ocasiones, porque son ame--
 nazados por las empresas y en otras más son alecciona--
 dos para declarar en contra del oferente de la prue--
 ba, de ahí que esta parte se encuentre en desventaja--
 por no contar realmente con pruebas.

Existe también otro problema que con -
 bastante frecuencia se presenta en materia laboral y-
 es el de que las empresas o mejor dicho los represen--
 tantes de éstas, para sus asuntos cuentan con grupos--
 de testigos que como sus juicios no se llevan en una--
 sola Junta, pueden echar mano de los mismos, con lo -
 que se da lugar a que exista el testigo de profesión,
 además de que a los declarantes no se les pide iden--
 tificación, por lo que bien pueden cambiar de nombre--
 para uno u otro caso. En atención a lo anterior, con-

sidero pertinente que en la Ley Federal del Trabajo - se agregue una disposición en la cual se le pida al - testigo como requisito indispensable para el desahogo de la prueba, su identificación, con apercibimiento - para el oferente de declarar desierta tal probanza si no se cumple este requisito. Esto sería con el objeto de que se evitaran situaciones como la arriba plantea da y poder darle a la prueba de testigos, el verdadero valor que la misma tiene y quitarle el desprestigio - del cual goza actualmente.

C O N C L U S I O N E S .

- 1a.- En el Derecho Laboral, la prueba testimonial, es una de las más importantes, por ser la prueba más viable en infinidad de ocasiones, para acreditarse la acción principal consistente en la justificación o injustificación del despido.
- 2a.- En la recepción de la testimonial, al testigo deben de tomársele la protesta de conducirse con verdad, y sus generales y como la Ley Federal del Trabajo, nada dice sobre el particular, propongo que se adicione una fracción al artículo 767, para que se regule dicho aspecto.
- 3a.- Dado el desprestigio de que goza actualmente la prueba testimonial, considero como un medio pertinente para evitar en parte tal desprestigio, el que a la Ley Federal del Trabajo, se le agregue una disposición en la que se pida como re-

quisito indispensable para el desahogo la identificación a los testigos con apercibimiento para el ofe-rente de la prueba, que de no presentarse dicha iden-tificación se tendrá por desierta.

4a.- El número de testigos que se pueden presentar - para probar un hecho (cinco), lo considero exce-sivo, pues va en contra de la rapidez que debe- caracterizar al procedimiento laboral, pues aun- que sean cuestiones de carácter individual las- que se deciden con este tipo de prueba, siempre está de por medio la cuestión económica.

5a.- Las preguntas a los testigos deben de efectuar- se libremente en relación con la forma, con tal de que éstas resulten entendibles para dichos - testigos y puedan dar contestación a las mismas.

6a.- La contraparte tiene el derecho de repreguntar- libremente a los testigos, de acuerdo con la fa-cultad del artículo 764, de la Ley Federal del- Trabajo.

7a.- Cuando se desahogue prueba testimonial por exhor

to, se deberá anexar copia del interrogatorio - para la contraparte, para que esté en posibilidad de formular sus repreguntas.

8a.- El sistema de apreciación de las pruebas en conciencia, en el Derecho Laboral, tiene un carácter "sui géneris", pues está restringido por -- los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

9a.- La apreciación que de la prueba testimonial hacen las Juntas, es muy deficiente, pues en reiteradas ocasiones se apartan de las reglas de -- la lógica y de un prudente juicio para dictar -- sus laudos.

10a.- Para la apreciación de la testimonial, deben de tomarse en cuenta las reglas de la sana crítica para que de esta manera pueda significarse más -- claramente el sistema de apreciación de las pruebas en conciencia que marca la Ley Federal del -- Trabajo, para que no se dicten laudo incongruentes.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Rocco Ugo.- Teoría General del proceso civil. Traducción del Lic. Felipe de J. Tena.-- México, 1959.
- 2.- Carnelutti Francisco.- Instituciones del proceso Civil. Volumen I. Traducción de Santiago Sentís -- Melendo. Quinta Edición -- 1959.
- 3.- Alsina Hugo. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición Tomo II. Buenos Aires. 1958.
- 4.- Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Tercera Edición.-- Buenos Aires. 1958.
- 5.- Vicente y Caravantes José.- Tratado Histórico, Crítico y filosófico de los Procedimientos judiciales en Materia Civil. Tomo II. Madrid 1956.
- 6.- Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición México 1971.

- 7.- Becerra Bautista José.- El Proceso Civil en México. Tercera Edición. México 1970.
- 8.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Octava edición. México 1969.
- 9.- Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarta Sala. Tomo II, pág. 33, del año de 1973.
- 10.- Manresa y Reus.- Ley de Enjuiciamiento Civil.--- Tomo II. México 1875.
- 11.- Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Pág. 46. México 1971.
- 12.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa. México 1971.
- 13.- Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Junio de 1967.
- 14.- Semanario Judicial de la Federación.

- 15.- Semanario Judicial de la Federación.
- 16.- Climent Beltrán Juan B. Ley Federal del Trabajo
y otras Leyes Laborales.
- 17.- Semanario Judicial de la Federación.
- 18.- Trueba Urbina Alberto. Ley Federal del Trabajo-
Reformada y Adicionada. 54a. Edición, México 1967.
- 19.- Climent Beltrán Juan B. Ley Federal del Trabajo
y otras Leyes Laborales.
México 1970.
- 20.- Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Tra-
bajo y Previsión Social. Junio de 1967.
- 21.- IDEN.
- 22.- Climent Beltrán Juan B. Ley Federal del Trabajo --
y otras Leyes Laborales.--
México 1970.
- 23.- Semanario Judicial de la Federación.
- 24.- Ediciones Andrade. Legislación Sobre Trabajo. Tomo
II. Octava Edición 1966.

- 25.- Informe Anual de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Parte, del año de 1974.
- 26.- Ediciones Andrade. Legislación Sobre Trabajo. Tomo II. Octava Edición, 1966.
- 27.- IDEM.
- 28.- Apendice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1954.
- 29.- Juan B. Climent Beltrán.- Ley Federal del Trabajo y otras Leyes Laborales. México 1970.
- 30.- IDEM.
- 31.- IDEM.
- 32.- Semanario Judicial de la Federación.
- 33.- Semanario Judicial de la Federación. Volumen ---- CXVIII.- Quinta Parte Pág.24 Sexta Epoca.
- 34.- Semanario Judicial de la Federación. Volumen ---- CXXXII.- Cuarta Sala. Sexta Epoca. Pág. 29

- 35.- Semanario Judicial de la Federación. Volumen --
CXXXII.- Cuarta Sala. Sexta Época Pág. 29.
- 36.- Ediciones Andrade. Legislación Sobre Trabajo -
Tomo II. Octava Edición. 1966.
- 37.- IDEM.
- 38.- Informe Anual de Labores de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación. Tercera Parte. 1974.
- 39.- IDEM.
- 40.- Informe Anual de Labores de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación. Tercera Parte. 1973.
- 41.- Informe Anual de Labores de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación. Tercera Parte. 1974.
- 42.- IDEM.
- 43.- Informe Anual de Labores de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación. Tercera Parte. 1972.
- 44.- Informe Anual de Labores de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación. Tercera Parte. 1972.
- 45.- Informe Anual de Labores de la Suprema Corte -
de Justicia de la Nación. Tercera Parte. 1973.
- 46.- IDEM.
- 47.- IDEM.

B I B L I O G R A F I A

- ALSINA, Hugo.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho --
Procesal Civil y Comercial.Volumen III.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil en México.--
Tercera Edición. México 1970.
- BRavo GONZALEZ Y BEALOSTOSAI SARA.- Compendio de De-
recho Romano. Tercera Edición
México, 1970.
- CARNELUTTI, FRANCISCO.- Instituciones del Proceso Ci-
vil. Volumen I. Traducción de
Santiago Sentís Melendo. Quin-
ta Edición. 1959.
- CLIMENT BELTRAN, JUAN B.- Ley Federal del Trabajo y -
otras Leyes Labores. México -
1970.
- CODIGO CIVIL para el Distrito y Territorios Federales
Editorial Porrúa. 1971.
- CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos
43a.Edición. Colección Porrúa
1970.
- COUTURE, J. EDUARDO.- Fundamentos del Derecho Procesal
Civil.- Tercera Edición. Buenos-
Aires. 1958.

FERNANDEZ DE LEON, GONZALO.- Diccionario de Derecho -
Romano. Buenos Aires.---
1962.

INFORMES Anuales de Labores de la Suprema Corte de --
Justicia de la Nación, de los años de 1970 a
1974.

MANRESA Y NAVARRO, JOSE MARIA Y JOSE REUS.- Ley de En
juiciamiento Civil comentada y es-
plicada (sic). Tomos I y II. Méxi-
co 1875.

MITTERMAIER, J.C.A.- Tratado de la Prueba en "ateria-
Criminal.

PALLARES, EDUARDO.- Derecho Procesal Civil.- Cuarta -
Edición. México 1971.

PEREZ PALMA, RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Civil.
Tercera Edición. 1972.

PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.-
Traducción de la Novena Edición Fran-
cesa. México 1963.

EINA DE, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE.- Derecho -
Procesal Civil. Octava Edición. Méxi-
co 1969.

ROCCO, UGO.- Teoría General del Proceso Civil. México
1959. Segunda Edición.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.- Colección
de la Revista Mexicana de Trabajo de los
años de 1967 a 1973.

SEMANARIO Judicial de la Federación.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE.- Nueva-
Legislación de Amparo. 23a. Edición ---
1973.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Ley Federal del Trabajo Re-
formada y Adicionada. 54a.--
Edición. México 1967.

VICENTE Y CARAVANTES, JOSE.- Tratado Histórico-Filosó-
fico de los Procedimientos-
Judiciales en Materia Civil.
Tomo II. Madrid, 1856.